



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00753 00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LIZZETH PAOLA MOLINARES DIAZ
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE GHISAYS VANEGAS

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla. Enero diecinueve (19) De Dos Mil Veintidós (2022), En la fecha el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho al estudio de admisibilidad del proceso de la referencia previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del proceso verbal declarativo instaurado por LIZZETH PAOLA MOLINARES DIAZ, contra ALVARO ENRIQUE GHISAYS VANEGAS. Pues bien, al entrar al análisis de esta se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla debido al factor territorial.

Según dispone el parágrafo del artículo 28 numeral 1 del C. G del P, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; disposición conocida como cláusula general de competencia.

Así las cosas, se desprende del libelo que se indicó como domicilio del demandado la carrera 32 Calle 25-47 El Hipódromo, municipio de Soledad (Atlántico), por lo que se estima que la competencia para conocer de la presente demanda, radica en cabeza del funcionario civil del orden municipal de aquella circunscripción territorial, motivo por lo que se rechazará la presente demanda y se remitirá para que sea sometida a reparto entre los Juzgados competente para conocer de ello.

Ahora bien, si se aplica la regla de competencia indicada en el numeral 7º del mencionado artículo 28, que señala la competencia al juez del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la acción posesoria se corre la misma suerte, habida cuenta que, según lo informado en el hecho 8º de la demanda, el vehículo objeto del litigio al ser inmovilizado fue conducido al domicilio del demandando, es decir al barrio Hipódromo de Soledad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón al factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el expediente a fin de que sea sometida a las formalidades de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Barranquilla – Atlántico. Colombia





reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Soledad Atlántico, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ